



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA CUARTA DE ORALIDAD**  
**MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO**

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	Control Inmediato de Legalidad
<b>Acto a controlar</b>	Resolución No. 012 del 29 de abril de 2020, proferida por Presidente del Concejo Municipal de Yalí – Ant.-
<b>Radicado</b>	05001 23 33 000 <b>2020 01732</b> 00
<b>Instancia:</b>	Unica
<b>Asunto:</b>	Da por terminado trámite de control inmediato de legalidad. Ordena el archivo de la actuación.
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>220/2020</b>

Mediante auto del 22 de mayo de 2020, se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad de la Resolución No. 012 del 29 de abril del mismo año, ***"Por medio de la cual se toma una decisión en relación con el funcionamiento del Concejo Municipal"***.

Luego de surtido el aviso a la comunidad el día 26 de mayo del presente año, a través de actuación del día 10 de junio pasado, se corrió traslado al Delegado del Ministerio Público, con el fin de que rindiera concepto, el cual fue presentado por medios electrónicos el día 30 de junio del mismo año.

En consecuencia, estaría el proceso de la referencia en el momento procesal de emisión de la sentencia, de no ser porque se presenta una circunstancia que impide emitir una decisión de fondo y, que impone el deber de dar por terminado el trámite del control inmediato de legalidad y el archivo de la actuación, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del control inmediato de legalidad.**

La Constitución Política consagra los estados de excepción, en los artículos 212 y 213, puntualmente al enmarcarlos como el **estado de guerra exterior** y el **estado de conmoción interior**, sin embargo, cuando se presentan circunstancias distintas a las allí contempladas, en las cuales se *"perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública"* la misma Carta en su artículo 215, autoriza al Presidente de la República para declarar el **estado de emergencia**, con la permisión de expedir los Decretos que considere necesarios para conjurar la crisis. El siguiente, es el tenor literal del artículo citado:

**"ARTICULO 215.** *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado*

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

*de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

*Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

*Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.*

*El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.*

*El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.*

*El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.*

*El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.*

*El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.*

*El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.*

**PARAGRAFO.** *El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento."*

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que consagran los estados de excepción, el legislador expidió la Ley 137 de 1994, que en el artículo 20, dispuso:

**"Artículo 20. Control de legalidad.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".*

El control inmediato de legalidad se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, con el fin de que se ejerza sobre las decisiones administrativas de carácter general, proferidas por el Presidente de la República o las entidades territoriales en desarrollo de los decretos legislativos, que se expidan en un estado de excepción, veamos:

**"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".*

De las normas antes citadas, se desprende que el control operará siempre que sea un acto administrativo de carácter general, que desarrolle los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción, es decir, los que adopten las medidas previstas en ellos, permitiendo implementar las soluciones legales para conjurar la crisis.

Frente a las características del control inmediato de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado se pronunció delimitándolas así: (i) tiene un carácter jurisdiccional; (ii) es integral; (iii) es autónomo; (iv) es inmediato o automático; (v) es oficioso; (vi) hace tránsito a cosa juzgada relativa; y (vii) coexiste con los cauces procesales ordinarios.

Las siguientes, fueron las palabras del órgano de cierre de la jurisdicción para explicar cada una de las características indicadas en precedencia:

*"(...) Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos características (sic) del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos". Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009<sup>1</sup>, la Sala indicó lo siguiente:*

*(...)*

*En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:*

*"De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción"<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Así lo expresó la Sala en sentencia de 16 de junio de 2009 Rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00 (CA) CP: Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

*Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:*

*(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;*

*(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico"<sup>3</sup> y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye*

*"... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos"<sup>4</sup>;*

*(iii) Su autonomía, consistente en que resulta "posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan"<sup>5</sup>; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelanta el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo.<sup>6</sup>*

*(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" –artículo 20 de la Ley 137 de 1994–; (...)*

*(v) Su oficiosidad, consistente en que si la entidad autora del acto incumple con el precitado deber de envío del mismo a esta Jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa "o, incluso, como resultado del ejercicio del derecho constitucional de petición formulado ante él por cualquier persona"<sup>7</sup>;*

*(vi) El tránsito a cosa juzgada relativa que, en línea de principio y según lo que defina el juez competente en cada caso concreto, deberá predicarse de la sentencia mediante la cual se resuelve el fondo del asunto; ello habida consideración de que si bien el control automático o "inmediato" en cuestión, según se ha explicado, tiene por objeto establecer la conformidad del acto examinado para "con el resto del*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA- 011.

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 7 de febrero de 2000; Radicación: CA-033.

*ordenamiento jurídico”, razones tanto de índole pragmático —la práctica imposibilidad para el juez administrativo, por erudito y versado que pueda catalogársele, de llevar a cabo una confrontación real, efectiva y razonada del acto administrativo fiscalizado con todo precepto existente de rango constitucional o legal, (...) como de contenido estrictamente jurídico, justifican que el Juez de lo Contencioso Administrativo ejerza la facultad que, sin lugar a la menor hesitación, le concierne, consistente en fijar, en cada caso, los efectos de sus pronunciamientos, en claro paralelismo con la competencia que en esta materia ha conceptualizado la Corte Constitucional a fin de precisar los efectos de sus proveídos, en desarrollo de postulados constitucionales cuya operatividad, tratándose de las decisiones proferidas por el juez administrativo, no ofrece mayor discusión.*

(...)

*(vii) Como corolario de lo anterior, la última de las características del control judicial inmediato de legalidad en comento la constituye su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 128-1 y 132-1 del Código Contencioso Administrativo (...)*<sup>8</sup>

Ahora, frente a las características de los actos administrativos susceptibles de del control inmediato de legalidad, el mismo Consejo de Estado en providencia reciente, expresó:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, es claro que el control inmediato de legalidad asignado a la jurisdicción contencioso administrativa, y en particular al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, se ejerce respecto de los **actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.***

*Ahora bien, cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional **al amparo del decreto que declara el estado de excepción**, sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo “decreto legislativo” que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.*

*En efecto, de acuerdo con el esquema constitucional atrás referido, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos” y que se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”.*

*Por su parte, los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual se consideró pertinente en razón a que fueron dictados, **no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República. (...)**<sup>10</sup> (Negrillas y subrayas del Despacho).*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 31 de mayo de 2011. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA).

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 111, numeral 8.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 31 de marzo de 2020. Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Radicación No. 110010315000202000958000.

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

Finalmente, en otra decisión del mes anterior, la misma Corporación, al desatar el recurso de reposición interpuesto por el Agente Delegado del Ministerio Público, contra el auto que avocó el conocimiento de un asunto relativo al control inmediato de legalidad, expresó:

*"Los decretos de desarrollo dictados al amparo del decreto declaratorio solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaratoria del estado de excepción y las medidas deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos (art. 214 numerales 1 y 2 CP). Para el caso de los Estados de Guerra Exterior y Comoción Interior, la Constitución los denominó decretos legislativos, mientras que, en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se emiten decretos con fuerza de ley.*

*De conformidad con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad en cabeza del Consejo de Estado recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas por autoridades del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los estados de excepción.*

*Así las cosas, el alcance de la mencionada disposición, en lo que hace relación con la competencia del Consejo de Estado para asumir el control inmediato de legalidad, es que solo recae respecto de los actos administrativos generales expedidos por las autoridades del orden nacional que incorporen medidas adoptadas en ejercicio de la función administrativa, **cuando ellas se expidan con la finalidad de reglamentar un decreto de desarrollo en cualquiera de los estados de excepción, lo que no se puede predicar de los actos declaratorios**"<sup>11</sup>.*

Se infiere de todo lo anterior que los actos susceptibles del control inmediato de legalidad, son solo aquellos que desarrollan decretos legislativos y no todos los que dentro del marco de un estado de excepción, emitan las autoridades, así estén encaminados a conjurar los motivos que dieron lugar a la declaratoria de tal Estado.

Por ello, cuando el operador judicial advierta que el acto sometido a su consideración, no es expedido con el fin desarrollar un decreto legislativo, sino en ejercicio de competencias ordinarias, así se busque con él atacar las causas del estado de excepción, debe abstenerse de avocar el conocimiento del medio de control y, en el evento de haberse adoptado una decisión contraria, deberá dar aplicación al artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo<sup>12</sup>, invalidando lo actuado, ante la inminente imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la legalidad del acto cuyo control ha de ejecutarse.

## **2. Del caso de autos.**

Conforme se indicó al inicio de la decisión, el Presidente del Concejo Municipal de Yalí – Ant.-, expidió la Resolución 012 del 29 de abril de 2020, en la que dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLATORIA IMPOSIBILIDAD DE CONCURRIR A LA SEDE HABITUAL:** *Por motivos debidamente presentados en los considerandos*

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala Once Especial de Decisión. Auto del 29 de abril de 2020. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación No. 110010031500020200099500.

<sup>12</sup> **"ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."*

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

*de esta resolución, se declara la imposibilidad para los miembros del concejo de Yalí-Antioquia, para concurrir a su sede oficial ubicada en la calle 19 No. 20 A 13 Palacio Municipal. En consecuencia la participación de los concejales en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se deban llevar a cabo, podrá ser de manera no presencial, en las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo 491 de 2020, artículo 2° de la ley 1148 de 2007, artículo 15 de la ley 1551 de 2012 y teniendo en cuenta las orientaciones que sean pertinentes y aplicables contenidas en la sentencia C - 008 de 2003 de la Corte Constitucional.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Lo decidido en el presente artículo aplica para, las reuniones que se lleven a cabo tanto en sesiones plenarias, como en comisiones permanentes y la (sic) para la intervención de los servidores públicos de la administración municipal citados, invitados u obligados a participar.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: UTILIZACIÓN DE LA VIRTUALIDAD Y OTROS MEDIOS (sic) DE COMUNICACIÓN:** *Para el efectivo y debido cumplimiento de lo decidido en el artículo 1° de ésta resolución, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultanea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones y de la virtualidad tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.*

**PARÁGRAFO 1°:** *Cuando se trae (sic) de la sucesión de comunicaciones ésta deberá ocurrir, de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.*

**PARÁGRAFO 2°:** *La mesa directiva del Concejo de acuerdo a su presupuesto y recursos será, la encargada de gestionar y proporcionar todos los elementos e instrumentos necesarios para llevar a cabo lo decidido en esta resolución y en especial en este artículo. Para lo anterior deberá inclusive recurrir, al deber constitucional y legal de colaborar para el buen desempeño de las funciones del concejo, en cabeza del alcalde de conformidad con lo (sic) el numeral 8° del artículo 315 constitucional, el artículo 91 de la ley 136 de 1994 y el artículo 6° de la ley 489 de 1998.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Para la utilización de los medios tecnológicos y virtuales, de que trata este artículo se tendrá en cuenta, las normas del ordenamiento jurídico que regulan los mismos.*

**ARTÍCULO TERCERO: GARANTÍAS MÍNIMAS:** *De conformidad con (sic) Decreto Legislativo 491 de 2020 y el artículo 2° de la ley 1148 de 2007, se deberá garantizar todos los derechos, proceso y procedimientos, contemplados en la ley y el reglamento determinados para las sesiones presenciales, en especial lo relacionado con las convocatorias, debates, decisiones, votaciones, actas y lo relacionado con la publicidad.*

**PARÁGRAFO:** *Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento y la ley.*

**ARTÍCULO CUARTO: SOBRE LA PARTICIPACIÓN.** *La mesa directiva deberá garantizar el respeto y acatamiento de todos los mecanismos de participación ciudadana democrática que consagre la ley relacionado con el concejo, las sesiones y las materias de los proyectos de acuerdo que presentes (sic) para su debate y decisión.*

**PARÁGRAFO:** *también de conformidad con el Decreto Legislativo 491 de 2020 y el artículo 2° de la ley 1148 de 2007, los mismos medios de que trata el artículo 2° de esta resolución podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen participar en las sesiones y debates con el fin (sic) hacer recomendaciones, dar su opinión y aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones del concejo municipal.*

**ARTÍCULO QUINTO: VEEDURÍA POR PARTE DEL PERSONERO.** *Como por*

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

*mandato legal, el personero debe servir como veedor y tiene la labor de verificar el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos, para tal efecto, se le deberá enviar copia de este acto administrativo dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, para lo que el mismo considere necesario y pertinente.*

**ARTÍCULO SEXTO. VIGENCIA.** *Esta resolución rige a partir de su expedición y hasta que (sic) la vigencia del Decreto 593 de 2020, salvo que el Presidente de la República prorrogue nuevamente el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, evento en el cual la vigencia de esta resolución se prorroga en la misma forma contenida en el respectivo Decreto Legislativo.”*

Como fundamentos para expedir la Resolución, el Presidente del Concejo de Yalí – Ant.-citó el Decreto Legislativo 491 de 2020, las Leyes 1148 de 2007, 1551 de 2012 y 1437 de 2011, así como la sentencia C-008 de 2003 emitida por la Corte Constitucional.

Las consideraciones en las que se cimentó el acto administrativo, fueron las siguientes:

*Que, como el Presidente de la República por medio del Decreto 417 de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mismo, quedando autorizado el Gobierno Nacional para ejercer las facultades contenidas en el artículo 215 constitucional, en el artículo 1° del mismo decreto 417 y otras disposiciones requeridas para conjurar la crisis, como también para adoptar mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa del decreto que declara el estado de emergencia, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo podrá disponer las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo;*

*Que, de tal declaratoria de estado de emergencia Económica, Social y Ecológica a través del decreto ya publicado, se desprendieron otros decretos legislativos como el 491 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco de ese estado del Estado de Emergencia Económica y Social; el mismo que en el artículo 12 reguló para los concejos la posibilidad de que, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados de todas las ramas del poder público de todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros pudieran deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, ello sin perjuicio, de las disposiciones contenidas en las normas vigentes.*

*Que, como consecuencia de dicha declaratoria se expidió el Decreto 593 de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, en el cual se decreta el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3° de dicho decreto. Se ordena en el mismo decreto que, los alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.*



**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

*Que la ministra del interior con fecha 16 de marzo de 2020 emite una circular para todos los concejos municipales y distritales del País, atendiendo la Resolución No. 385 de 2020 emitida por el ministerio de salud y protección social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y cuyo asunto es la "recomendación para el uso de medios electrónicos en las sesiones de los concejos, durante la vigencia de las medidas del Gobierno Nacional para la prevención del COVID - 19 (coronavirus) y con la finalidad de "proteger la salud de los concejales". Para finalmente recomendar en dicha circular tener en cuenta lo anterior, las leyes 1148 de 2017 (sic) 1151 de 2012, normas que se encargan de regular junto con el decreto legislativo 491 de 2020 las sesiones no presenciales al interior de los concejos y teniendo en cuenta su autonomía.*

*Que, el artículo 63 de Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena que entre otros, los comités, consejos, juntas y **demás organismos colegiados** en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.*

*Que, en la sentencia C - 008 de 2003 la Corte Constitucional entrega al mundo jurídico, administrativa (sic) y en especial para el tema de las sesiones no presenciales, elementos fundamentales para la comprensión, aplicación y desarrollo de esta clase de sesiones, lo que obliga su lectura, estudio y aplicación en caso de presentarse vacíos en las normas citadas en estos considerandos.*

*Que especialmente, el artículo 2º de la Ley 1148 de 2017 (sic), que se encarga de adicionar un párrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994, encargada de regular el tema de los períodos de sesiones de los concejos municipales, dispone que, cuando la presencia del concejo por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza (situación que por mandato del Decreto Legislativo 491 de 2020 se extiende a los eventos de declaratoria de emergencia), no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones no presencial. Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales. En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar en los mismos términos establecidos en el presente artículo.*

*Que el presidente del concejo es quien orienta y coordina la corporación y su funcionamiento, debe velar por el cumplimiento del Reglamento interno y las normas del ordenamiento jurídico, pero también es la figura integradora, directora y conductora de la mesa directiva, de la plenaria y sus sesiones (...)"*

Como puede verse, tanto en la parte inicial del acto administrativo, como en sus considerandos, se hace mención del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, por medio del cual, el Presidente de la República junto con todos los Ministros, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por ello, en relación con las reuniones no presenciales, decretó:

**"Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

*todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.*

*Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.*

*Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.*

*Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Téngase en cuenta que, de acuerdo con el Comunicado No. 29 de julio 09 de 2020 de la Corte Constitucional<sup>13</sup>, dicha Corporación en sentencia C-242 de la misma fecha, con ponencia de los Magistrados Luís Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger, respecto al Decreto Legislativo No. 491 de 2020, decidió entre otras cosas, declarar la INEXEQUIBILIDAD del artículo 12 del Decreto 491 de 2020, con fundamento en dos aristas, cuales fueron la no superación del juicio de necesidad jurídica que exige toda medida decretada en desarrollo de un estado de excepción y la contrariedad abierta del principio de autonomía de las ramas y órganos del poder público.

Al referirse a la necesidad jurídica, expresó que ha sido reiterada y pacífica la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, orientada a que el control que ella ejerce sobre los decretos legislativos expedidos por el Gobierno nacional con ocasión de la declaratoria de una emergencia económica, social y ecológica, implica verificar el cumplimiento de ciertos requisitos formales y otros de naturaleza material. Es un juicio detallado que se propone asegurar que los límites que tiene el Gobierno nacional al expedir este tipo de decretos, sean respetados. Todo ello garantiza de la vigencia permanente del Estado Social de Derecho y del adecuado funcionamiento de la democracia, aun dentro de esta situación de excepción.

Y dentro de los juicios que la Corte lleva a cabo para verificar si los límites que tiene el Gobierno no han sido sobrepasados, se encuentra el juicio de necesidad jurídica o subsidiariedad, previsto en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción, que implica verificar la existencia dentro del ordenamiento jurídico ordinario de previsiones legales que fueran suficientes y adecuadas para lograr los objetivos de la medida excepcional. Si ello fuera así, es decir, si se verifica que no era necesario expedir el decreto ley en cuestión porque ya existían normas legales que disponían lo mismo, o porque el Gobierno podía acudir a sus facultades ordinarias para adoptar la

---

<sup>13</sup><https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2029%20del%209%20de%20julio%20de%202020.pdf>

misma decisión, se tiene que la norma resulta inconstitucional por no superar el juicio de necesidad jurídica o subsidiariedad.

Al hacer este juicio respecto del artículo 12 del Decreto Legislativo 491 de 2020, la Corte encontró que para las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial existen normas de rango legal que les permiten realizar reuniones corporativas acudiendo a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Así, para la rama Judicial la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración Judicial, expresamente lo permite en su artículo 95<sup>14</sup>. En idéntico sentido, para la rama Ejecutiva la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene la misma previsión en su artículo 63<sup>15</sup>, norma que resulta aplicable también a las reuniones de las asambleas y concejos municipales. Y para la rama Legislativa, se encuentra que la Ley 5ª de 1992, Orgánica del Reglamento del Congreso, permite en su artículo 3º que, a falta de norma expresamente aplicable, acuda "a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional", con fundamento en lo cual bien puede utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el desarrollo de sus reuniones y el ejercicio de las funciones legislativas y la importante labor de control político en tiempos de emergencia económica, social o ecológica, sin perjuicio del deber de garantizar las condiciones para la deliberación, la decisión, la publicidad y la participación de conformidad con la Constitución y la ley.

En relación con el desconocimiento de la autonomía de la Ramas Legislativa y Judicial y de los órganos autónomos, la Corte Constitucional reparó en las importantes funciones que ejerce el Congreso de la República como entidad representativa en un régimen constitucional, como escenario de pluralismo y de garantía de participación de las minorías y de la oposición, como expresión del principio democrático y como mecanismo de control político, especialmente en estados de excepción. Funciones todas estas que no pueden quedar libradas a la reglamentación unilateral expedida por el Gobierno nacional, órgano que a pesar de la amplia legitimidad democrática que lo fundamenta, carece de la representatividad de la pluralidad de la Nación en su conjunto.

En tal virtud, la Corte entendió que las ramas del poder público y los órganos del Estado, como es el caso del Congreso de la República, son los llamados a definir la manera en que han de reunirse en situaciones como la que motivó la declaratoria del estado de excepción a raíz del COVID-19 y que mientras ello ocurre, bien pueden las mesas directivas de las cámaras legislativas acudir a la aplicación del mencionado artículo 3 de la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso.

En similar sentido, la Corte encontró que los órganos constitucionalmente

---

<sup>14</sup> "Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones".

<sup>15</sup> "**Artículo 63.** Sesiones virtuales. Los comités, consejos, juntas y demás órganos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios".

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

autónomos están llamados a darse su propio reglamento para efectos de su funcionamiento interno.

Finalmente, la Sala plena estimó que era del caso reparar en que la regla general del funcionamiento del Congreso y de las demás corporaciones públicas de elección popular es la presencialidad, por ser el mecanismo más adecuado para dar cabida a una democracia vigorosa mediante la posibilidad de un debate intenso, de una participación activa y libre, de la expresión de todas las corrientes de opinión en circunstancias de mayor facilidad, por lo cual no es posible impedir tal presencialidad en épocas de pandemia.

De esta regla general de la presencialidad se deriva que, sin perjuicio de la asistencia virtual de algunos de los miembros de la corporación, no sea posible prohibir la asistencia presencial de aquellos miembros de las corporaciones públicas que así lo consideren.

Pero en todo caso aclaró que, lo anterior no significa que la posibilidad de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones sea inconstitucional y no pueda recurrirse a ellas para asegurar el permanente funcionamiento de la democracia, aun con el déficit que estas tecnologías muestran frente al mejor camino de la presencialidad para una corporación tan numerosa y diversa como lo es el Congreso de la República.

Por último, la Corte señaló que en aplicación de la regla general que preside los efectos de las sentencias de inexecutable, la declaración de la inconstitucionalidad del artículo 12 solo tiene efectos hacia el futuro, sin que implique riesgos de inconstitucionalidad ni de nulidad para las decisiones de las corporaciones públicas adoptadas al amparo de su vigencia y de su presunción de constitucionalidad.

Al examinar el contenido de la Resolución 012 del 29 de abril de 2020, emitida por el Presidente del Concejo Municipal de Yalí – Ant.-, se advierte que éste hizo a través del acto administrativo, fue declarar la imposibilidad de concurrencia a la sede habitual de la Corporación de los miembros de la Corporación, de tal suerte que hubiere expresado que la participación de los concejales en las sesiones ordinarias y extraordinarias, podría ser de forma no presencial, señalando para tal efecto, la necesidad de cumplir las condiciones indicadas en el Decreto 491 de 2020, en el artículo 2º de la Ley 1148 de 2007 y en el artículo 15 de la Ley 1551 de 2012, así como las orientaciones que resulten pertinentes y aplicables contenidas en la sentencia C-008 de 2003 emitida por la Corte Constitucional, haciendo extensiva esa las reuniones no presenciales, a las sesiones plenarias, de comisión permanente y a la intervención de los servidores públicos de la administración municipal, invitados u obligados a participar.

Por ello, determinó que sus miembros podrían deliberar y decidir haciendo uso de la virtualidad y de otros medios de comunicación sucesiva o simultánea, que se encuentren a su alcance, pero que cuando se trate de la sucesión de comunicaciones, éste debía ocurrir de manera inmediata de

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

acuerdo con el medio elegido, encarando a la mesa directiva del concejo, para gestionar y proporcionar, de acuerdo a su presupuesto y recursos, los elementos necesarios para llevar a cabo lo decidido en el acto administrativo y en especial en el artículo en el que se autorizó el uso de la virtualidad para sesionar, debiendo incluso recurrir al deber constitucional y legal de colaboración para el buen desempeño de las funciones de la corporación, que le asiste al Alcalde municipal conforme lo estipulado en el artículo 315 Superior, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 6° de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, fijó la necesidad de dar cumplimiento a las garantías mínimas para los derechos, procesos y procedimientos contemplados en la ley y en el reglamento, en el marco de las sesiones presenciales, tales como convocatorias, debates, decisiones, votaciones, actas y publicidad, previendo la publicidad para las no presenciales, salvo en los casos de reserva debiéndose utilizar solo los canales habilitados por la ley o el reglamento.

Pero además, determinó que le asiste a la mesa directiva el deber de garantizar el respeto y acatamiento de todos los mecanismos de participación ciudadana democrática que se consagren en relación con el concejo, las sesiones y las materias de los proyectos de acuerdo que se presenten para su debate y decisión, pudiéndose emplear la virtualidad y demás medios de comunicación de que trata el artículo segundo de la resolución, con el fin de escuchar a quienes deseen intervenir en las sesiones y debates con miras a forjar recomendaciones, dar opinión y aportar información o elementos de juicio útiles.

También estableció en el personero municipal la función de servir como veedor del uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos, de ahí que hubiere ordenado la remisión del acto para los fines que estime pertinentes.

En esas condiciones, es claro que no se verifica el cumplimiento de los elementos necesarios para la procedencia del control inmediato de legalidad de la Resolución 012 del 29 de abril de 2020, toda vez que, pese a tratarse de un acto general proferido por el Presidente del Concejo Municipal de Yalí – Ant.-, no comporta un desarrollo del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, conforme a las razones que pasan a exponerse:

A la luz de lo previsto en el artículo 312 Superior, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2007, los Concejos Municipales son una corporación político-administrativa de elección popular para períodos de cuatro (4) años, que pueden ejercer control político sobre la administración municipal.

Ha sido la misma Constitución la que ha establecido unas pautas mínimas de organización y funcionamiento de los Concejos Municipales, definiendo cuál es su estructura administrativa y las funciones mínimas de cada una de las dignidades y cargos que existe en su interior, tal como se puede inferir del

contenido del artículo citado en precedencia y del artículo 313 Constitucional.

El legislador a través de la Ley 136 de 1994, "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en el Capítulo III reguló a los Concejos Municipales y en el artículo 31, estableció:

**"ARTÍCULO 31. REGLAMENTO.** *Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones."*

Así las cosas, se entiende que los Concejos Municipales cuentan por mandato legal, con la facultad de organizarse internamente a través de un reglamento interno, en el que pueden incluir normas referentes a su funcionamiento, al funcionamiento de las comisiones, a la realización de las sesiones y a su actuación, respetando claro está, las pautas mínimas de funcionamiento dispuestas por la Constitución y la ley.

Así mismo, en el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, fueron regulados los períodos de sesiones de los Concejos Municipales, y en el párrafo tercero, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1148 de 2007, se fijó la competencia del Presidente de la Corporación para declarar por acto motivado, la imposibilidad de concurrencia de sus miembros, con miras a que las sesiones fueren no presenciales, veamos:

**ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES.** *Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:*

*a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.*

*El Segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;*

*b) El Segundo período será del primero de junio al último día de julio;*

*c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.*

*Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.*

*Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se*

RADICADO: 05001-23-33-000-2020-01732-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
ACTO DEMANDADO: RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

sometan a su consideración.

**PARÁGRAFO 3o.** <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1148 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.**

Para tal fin, **los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.**

**En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.**

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

<Inciso adicionado por el artículo 15 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición." (Negrillas y Resaltos fuera del texto original).

Se deriva entonces de las normas citadas en precedencia, que no solo le asiste a los Concejos Municipales la potestad de darse su propio reglamento interno en el que sin duda pueden incluir disposiciones relacionadas con su funcionamiento, el de las comisiones y la realización de las sesiones, con apego a las pautas mínimas de funcionamiento dispuestas por la Constitución y la ley, sino que le compete al Presidente de la Corporación ante la imposibilidad de acceso al recinto oficial de sus miembros por razones de orden público, intimidación o amenaza, declarar la ocurrencia de tal circunstancia para que puedan sesionar en forma no presencial, haciendo uso de los medios tecnológicos que para el efectos existan y que se encuentren a su alcance, medida que incluso es extensiva a las comisiones permanentes, claro ésta, atendiendo a las condiciones fijadas por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-008 de 2003, por medio de la cual se declaró a exequibilidad condicionada del Decreto 2255 de 2002, "Por el cual se adoptan medidas relacionadas con los Concejos Municipales para su normal funcionamiento", reglamentario del uso de las tecnologías en esos precisos eventos.

De todo lo anterior, se desprende que el Presidente del Concejo Municipal de Yalí – Ant,. al expedir la Resolución 012 del 29 de abril de 2020, lo que hizo fue materializar las competencias que la Ley 136 de 1994, la Ley 1148 de 2017 y la Ley 1551 de 2012, le otorgaban a la Corporación y a él en especial, para regular la forma como han de efectuarse las sesiones no presenciales en este momento de imposibilidad de concurrencia al recinto oficial, por

**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

motivo de la emergencia sanitaria, sin que fuere necesaria la remisión o apoyo en el contenido del artículo 12 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el que por demás ya fue declarado inexecutable, atendiendo precisamente a la ausencia de necesidad jurídica, de cara a la existencia dentro del ordenamiento jurídico ordinario, de normas que regulan esa materia y que para el caso de los órganos colegiados en la organización interna de las autoridades, resulta ser el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que quedaron se regularon las sesiones virtuales para *“Los comités, consejos, juntas y demás órganos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios”*.

Por ello, se hace inculcable que haber declarado la imposibilidad de concurrencia a la sede habitual del Concejo Municipal de Yalí – Ant.- y, por ende, determinado la forma de sesionar de sus miembros, cual fue a través del uso de la virtualidad, con especificación de los requisitos y condiciones aplicables, a través de la Resolución 012 de 2020, no comporta un desarrollo del mandato previsto en el Decreto Legislativo 491 de 2020, de ahí que deba concluir el Tribunal que no cumple el requisito de procedencia que habilita el examen de su legalidad en forma inmediata, cual es, valga la redundancia, de desarrollar alguno de los Decretos Legislativos expedidos por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social o Ecológica y eso hace, que el mismo no sea controlable a través de medio de control consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que de suyo, deriva en la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Antioquia para adelantar el control de legalidad del acto, situación que de no remediarse, llevaría indefectiblemente a una decisión inhibitoria y a un desgaste injustificado de la jurisdicción.

Bajo esa dinámica, se itera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, la Resolución 012 del 29 de abril de 2020, no tiene el alcance de ser un desarrollo del estado de excepción declarado por el Presidente de la República, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y por ende objeto de control inmediato de legalidad, de ahí que, apelando al contenido del artículo 207 ibídem, que permite al Juez, una vez agotada cada etapa del proceso, adoptar las medidas de saneamiento que estime necesarias, se aviene como única medida posible en aras de vitar una decisión inhibitoria, la de dar por terminado el trámite del control inmediato de legalidad de ese acto, con el consecuente archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el trámite del control inmediato de legalidad de la Resolución 012 del 29 de abril de 2020, expedido por el



**RADICADO:** 05001-23-33-000-2020-01732-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO DEMANDADO:** RESOLUCIÓN 012 DEL 29 DE ABRIL DE 2020 EMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YALÍ - ANT.-

Presidente del Concejo Municipal de Yalí – Ant.- y el consecuente **ARCHIVO** de la actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto, a través de medios electrónicos y virtuales, al Concejo Municipal de Yalí - Antioquia, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y al Agente Delegado del Ministerio Público.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO  
MAGISTRADA**

CCH

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 013 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40634fee5b778411d22b0411f606eb8bbf90fee6e09c543299538d2d6f6d2f**  
Documento generado en 21/07/2020 10:17:41 a.m.